

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00019

Revisadas en su conjunto la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate llevada a término el pasado 29 de julio, además de no observarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y habiéndose acreditado el pago del impuesto de remate del cinco (5%) de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, así como la retención en la fuente del uno por ciento (1%) de que trata el precepto 398 del Estatuto Tributario, y, en fin, satisfechas las exigencias contenidas en el canon 455 CGP, y actuando conforme a los derroteros en él fijados, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate verificada dentro del proceso de la referencia y con relación al bien distinguido con el F.M.I. 475-26069, que corresponde a un lote junto con una casa de habitación ubicado en el perímetro urbano de este municipio, en el barrio La Esperanza, que era o fue de propiedad de Julio César Fonseca Torres, quien, a su vez, lo había adquirido de manos de Nilson Parra Guerrero mediante compraventa vertida en la Escritura Pública 817 de 21 de agosto de 2014.

SEGUNDO. PRECISAR que la adjudicación se hizo y se ratifica en favor de Bancolombia S.A. por cuenta de su crédito, y en la suma de \$56.160.000.

TERCERO. DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación a vivienda familiar¹ que pesan sobre el bien antes referido. Líbrense las comunicaciones respectivas con destino tanto a la Notaría Única como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo de su cargo (art. 455.1 CGP).

CUARTO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que pesen sobre el bien. Líbrense los oficios del caso y remítanse por la vía dispuesta en el precepto 11 del Decreto 806 del 2020, a las autoridades y personas pertinentes.

¹ Frente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, téngase presente que respecto del remate del bien opera la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, por cuanto (i) la hipoteca se constituyó al mismo tiempo que la afectación; y (ii) ésta se creó para garantizar, entre otros, un crédito destinado a la adquisición y/o mejora de vivienda.

QUINTO. ORDENAR al secuestre (Marpim S.A.S.²) que haga entrega del inmueble al rematante Bancolombia S.A. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia deberá informársele que será su obligación, dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a cuando la reciba, hacer la entrega ordenada, y, dentro de los diez (10) días siguientes, rendir cuentas comprobadas de su gestión (arts. 455.4 y 456 CGP).

SEXTO. ORDENAR en favor y a costa del rematante la expedición de copias del acta de remate y del auto aprobatorio, a fin de que las procolice ante el notario respectivo (art. 455.3 CGP).

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte demandada que haga entrega al referido adjudicatario Bancolombia S.A. de los títulos de propiedad que del inmueble en mención tenga en su poder (art. 455.5 CGP).

OCTAVO. ADVERTIR que a las eventuales actualizaciones de las liquidaciones del crédito que se hagan, deberá imputarse, como abono a favor del demandado (abono que se entiende efectuado el 29 de julio de 2021, cuando se adjudicó el bien), la suma por la cual aquí se verificó el remate, es decir, por \$56.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b62db08f00f753030ea75921d0cf0bb5857327a634fb3a5927760bf
92197e2**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:20 PM

² Designada por la Inspección de Policía de esta municipalidad en la diligencia que llevó a término el 30 de octubre de 2018.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00099

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, arribada por el apoderado de la entidad actora el día de ayer 3 de noviembre, **REQUIÉRASE** a su signatario (Rafael Enrique Plazas) a fin de que, dentro del término judicial de tres (3) días, lo aclare, en el sentido de precisar a favor de quién está solicitando se haga la “*entrega*” del rodante (de placas IAM-952) que, según narra, fue aprehendido e inmovilizado por la Policía Nacional el 19 de octubre anterior en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf1b59a42a721d10c9708bd5f060539d6ebb83ba30c0b64c8079e3b
3bcda7de**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00022

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de “*reconocimiento de personería*”, arrimada por Lina María Mariño Parra. La razón es elemental: no se allegó poder conferido por la demandante, que la faculte para actuar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c134e72be756427eebff988d231c41c8847ec1b12d7cc57b8c49d3ffe
c3845ba**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00049

El despacho **NO ACEPTA** la renuncia al poder efectuada por los abogados Zila Katerine Muñoz García y Rodrigo Alejandro Rojas Flórez. La razón es elemental: según se extrae del memorial que contiene su petición, la causa de su abdicación se contrajo a la circunstancia de que su poderdante (BBVA S.A.) enajenó el crédito en favor de Systemcobro S.A.S.

No obstante, cual quedó clarificado en auto de esta misma fecha, la cesión que al parecer se hizo no pudo ser aprobada, en vista de que no se acreditó que quien aparecía signándola (Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez) en favor de Systemcobro S.A.S. contara con su representación.

Luego, no resulta viable acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da3906879e51978480af264cbfdc3f72263ead49db732d6731a7e66
0c693073

Documento generado en 04/11/2021 07:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00049

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que se elaboró y remitió el oficio civil 292, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad a fin de que allegue copia (digital, preferentemente) del expediente 2016-00098.

Líbrense las comunicaciones del caso y déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8756d9c812a5f5bf6e5cec463a6086e7c1035d8a05f6a050bc365fb
f519977**

Documento generado en 04/11/2021 07:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00049

Previo a proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de una cesión del crédito, arriada el pasado 20 de septiembre, el despacho **REQUIERE** al memorialista (Juan David Ospina Carvajal a fin de que allegue copia de la Escritura Pública 1910 de 26 de mayo de los corrientes, en la cual se otorgó, al parecer, un “*poder general*” en favor de Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez.

Lo anterior, con el propósito de determinar si ella cuenta con facultades para representar a Systemcobro S.A.S. y suscribir el negocio de cesión, pues dicho documento no obra como anexo de la solicitud allegada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f175711333c0b4a86ee30dcbd20289028096bfac4ceec757b3582
571372af**

Documento generado en 04/11/2021 07:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00144

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la presente ejecución no puede seguir adelante, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) constituida en favor de la demandante, que le sirvió de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley, y, de consiguiente, no es apta para impulsar la ejecución y así se declarará mediante sentencia anticipada, la cual se impone proferir en vista de que no luce necesario ni pertinente, para zanjar la controversia, practicar o decretar ninguna prueba distinta a las que obran dentro de la foliatura.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

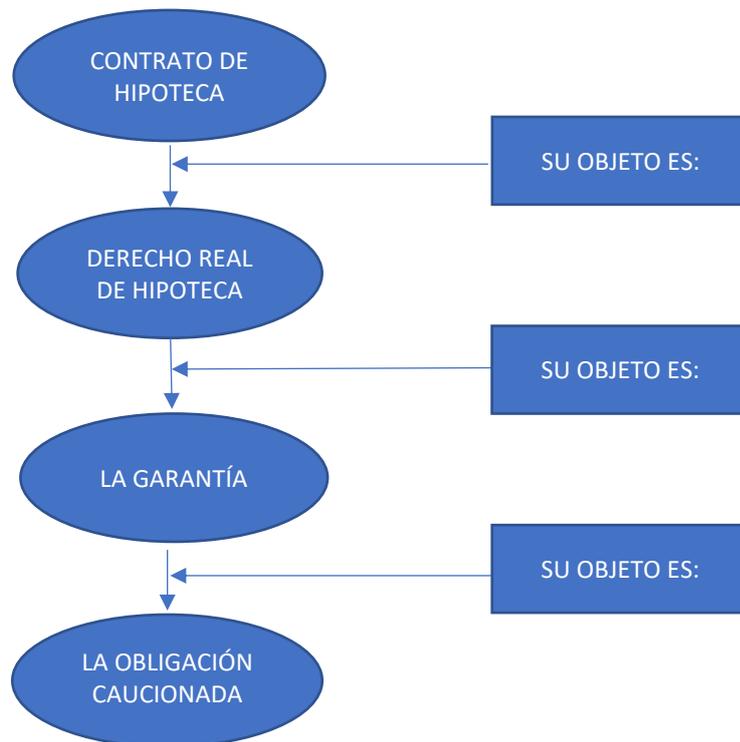
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad

de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido-

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

¹¹ *Vid.* BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chia. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).*

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los

2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm, 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también “*por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna*” (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual “*la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca*” (Considerando 4°); (iii) “*Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto*” (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “*ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)*” (Considerando 6°)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influyó fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprendible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice, bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chia. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga

una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes a determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso *Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo*, falló: “*El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)*”.

10. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se siga adelante con el coercitivo.

Y no se diga que al juez le está vedado, en esta oportunidad procesal, entrar a auscultar -aún- oficiosamente los requisitos del título invocado como base del recaudo. No. Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado suficientemente este punto, en el sentido de que

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 8 de la demanda; de las cláusulas 1 y 4 de la Escritura Pública 1036 del 2016, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación sexta del folio de matrícula del inmueble.

“(…) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”²⁷.

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el mandamiento de pago de 17 de octubre de 2019, librado dentro del presente asunto en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Clemente Delgado Abril.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el decurso y **LEVANTAR** las medidas cautelares llevadas a efecto. Oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO. Cumplido lo anterior, y una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias del caso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

²⁷ CSJ STC18432-2016; STC2735-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa); STC1503-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa). Entre muchas más.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75eef310b73b8ffdcea1fbe37ae37e246a48fcad6efa6fab318681bbcff
b095**

Documento generado en 04/11/2021 07:58:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

El despacho **CIERRA** el trámite correccional dispuesto en el auto de 6 de julio del 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

En verdad, revisado el escrito de descargos por él rendido, se aprecia que dicho togado reconoció su error, y pidió excusas por la manera como a este funcionario se refirió.

Siendo la misión del decurso correccional la de hacer frente a las censuras que, lejos de fundarse en argumentos en derecho (o aún paralelamente a ellos) se enfilan a poner en tela de juicio la integridad o rectitud de quienes dispensan justicia, y visto que Rojas Flórez ofreció disculpas por lo ocurrido, se dispondrá el cierre del procedimiento sancionatorio, eso sí, instándolo a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas o utilizar expresiones como las que propiciaron la iniciación del correctivo.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

PRIMERO. DISPONER el cierre del expediente correccional abierto el 6 de julio de 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones o fórmulas como las empleadas en el memorial que radicó, cuyo propósito consistía en que se le reconociera personería para actuar en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e05a61c8b8c261858037464ec81abdd327ac0abd6eaa34029ea0bc3
3337814d

Documento generado en 04/11/2021 07:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

Habida cuenta que el recurso de apelación propuesto contra uno de los autos de 6 de julio pasado (en concreto, frente al que modificó oficiosamente la liquidación del crédito) fue propuesto por persona que, dentro del asunto, no tiene reconocida personería para actuar, el despacho lo **RECHAZA DE PLANO**.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994c48db1fdfc8dbdf232ab881b84b225a86ea493a372b8bc0b5556b
b1af7138**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

En atención al escrito que antecede, arrimado el 5 de octubre pasado, y porque se reúnen los presupuestos previstos en los artículos 1668 y 1670 del Código Civil, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación parcial de la obligación en la suma de \$20.550.000.

SEGUNDO. TENER como subrogado parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-, como litisconsorte del accionante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a36d0efec2fe50c0690a67ca8bd9ca422679bb6967d1fa77c95f5ca205cf1a0

Documento generado en 04/11/2021 07:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Rad. 2020-00118

1. Se resuelve el recurso formulado por el apoderado del extremo demandado frente al auto de 30 de septiembre de 2021, en el cual se efectuó el decreto probatorio y se fijó fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; y se dispone lo pertinente respecto del de apelación, propuesto en subsidio de aquél.

En dicho proveído, iterase, se negó el decreto de uno de los testimonios solicitados por el ejecutado, en concreto, el de Gloria Esperanza Madrid, en vista de que no se indicaron los hechos concretos sobre los cuales recaerían las declaraciones de ella, y, por tanto, desconociéndose la exigencia contenida en el inciso 1 del canon 212, *ibídem*.

2. Inconforme con el anterior pronunciamiento, la parte demandada lo recurrió en reposición e impetro el subsidio de apelación.

El apoderado de la parte pasiva sustentó su impugnación aduciendo que sí debió accederse al decreto del testimonio por él solicitado, porque si no se mencionó los hechos en los cuales se aplicaría el testimonio; que este despacho negó, fue por una situación que obedeció a un *“lapsus calami”*, pero ello no debe desconocer la relación expuesta entre la contestación de los hechos y la prueba solicitada.

De igual modo, adujo que si se desechaba la posibilidad de ser escuchada la deponente, este fallador incurriría en una situación que se ajusta al exceso ritual manifiesto, lo cual contraría la ley y el derecho sustancial.

3. Pasa -pues- el despacho a resolver la censura planteada por el extremo ejecutado. Las razones son las que siguen:

3.1. La impugnación planteada por el mandatario del ejecutado no tiene vocación de prosperar. La razón es fundamental y simple: el artículo 212 del Código General del Proceso exige, en toda solicitud de decreto de pruebas testimoniales, que se enuncien *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Contario a cuanto considera el recurrente, y cual lo ha razonado este mismo despacho en pretéritas ocasiones¹, esa enunciación “concreta” de las cuestiones sobre las cuales van a versar las disposiciones de los testigos no se satisface indicando, en abstracto y genéricamente, lo que ellos van a declarar respecto de los “*hechos de la contestación de la demanda*” o expresiones similares, pues ello supondría no solo soslayar cuanto significa el propio adjetivo “concreto”, empleado por el legislador en el mencionado precepto 212 Código General del Proceso, sino también colocar a la otra parte en una situación de indefensión, al dificultarse su derecho a controvertir los testimonios aducidos en contra suya.

Es que la exigencia prevista en la mencionada norma ni es antojadiza ni arbitraria. Todo lo contrario. Como lo razona algún respetable expositor, que -dicho sea de paso- hizo parte de la Comisión Redactora de la ley de enjuiciamientos civiles vigente,

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La privación tiene el propósito de precisar el decreto de testimonio y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonio formulada como lo señalo el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobre; y el adversario de quien pide la puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”².

Además, el precepto 212 CGP, como toda norma de derecho adjetivo, es de orden público (art. 13, *ib.*), y, por tanto, sus dictados son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, partes, terceros y, desde luego, el juez, quien por mandato constitucional está sujeto al imperio de la ley (art. 229 CP).

En un asunto de contornos similares, que por su pertinencia se estima conveniente transcribir parcialmente, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En el presente caso, el ciudadano Mejía Lemus cuestiona lo resuelto en el proveído de segundo grado pronunciado el 27 de enero de la presente anualidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Civil Familia, que en sede de apelación mantuvo la decisión mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negó la práctica de los testimonios por él solicitados en el marco del

¹ Cfr. auto de 23 de marzo de 2021 (rad. 2020-00004), visible en el estado electrónico número 22.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Art. 212. Petición de la prueba y limitación de testimonio, Comentario)*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica-ESAJU. Bogotá D.C. 2013. Pág. 358. Véase, también: ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco A. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Vol. III. Medios Probatorios*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2017. Págs. 126-127; NISIMBLAT, Nattan. *Derecho Probatorio. Técnicas del Juicio Oral*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2016. Págs. 350-351.

pleito de regulación de servidumbre que instauró frente a René Syriani Prince y otros, pues según su dicho, el ad quem no sustentó en debida forma su postura.

3. Sin embargo, luego de leer los razonamientos efectuados por la Colegiatura convocada en la mencionada providencia, la Corte advierte la improcedencia de lo reclamado a través de este mecanismo especial de protección, teniendo en cuenta que lo allí resuelto, si se cimentó en argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.

En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción»³, que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento” [CSJ STC3786 de 2021, de 14 de abril (M.P. Álvaro F. García Restrepo)].

4. En cuanto a la causal invocada de “exceso ritual manifiesto” por el asignatario del encausado, este despacho encuentra improcedente dicha manifestación, si se tiene en cuenta que el “exceso ritual manifiesto” se produce cuando el juez o funcionario judicial se apega de manera extrema a la norma y obstaculiza la efectividad y vigencia de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia a establecido que el defecto procedimental de “exceso ritual manifiesto”:

³ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

“Se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” [CC, T-078 de 2021 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)]⁴.

En otra oportunidad, el alto tribunal en lo constitucional razonó:

“Se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem)”. [CC, T-950 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)].

Así las cosas, observa este fallador que al negarle la recepción del testimonio de la señora Gloria Esperanza Madrid, porque este no cumplía con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, no es incurrir en “*exceso ritual manifiesto*”, porque al no existir una relación con los hechos de la contestación de la demanda y el testimonio negado, se hace imposible constatar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba de cara a cuanto debe ser probado.

Análogamente, resulta imperioso precisar que no se desconoce la prevalencia del derecho sustancial por encima del derecho procesal, al oponerse a la reproducción de la prueba testimonial, pues dicha negación obedece al cumplimiento del mencionado artículo y no a un capricho de este togado; no es una carga imposible de cumplir para el censor pues es su compromiso, como estudioso del derecho, consiste en comprender la importancia que tiene concretar los hechos a los cuales los declarantes van a hacer referencia.

5. Es pertinente precisarle al gestor judicial del demandado que no es ésta la oportunidad ni la instancia procesal para corregir las falencias en que incurrió al momento de contestar la demanda, mucho menos pretender trasladarle, a esta judicatura, las consecuencias derivadas de sus propias omisiones.

Los abogados, como los jueces, tienen el deber de conocer la ley y ajustar su actuar a los dictados de ella, porque a ellos están sometidos (art. 229 CP).

⁴ Véase también: CC, ST 186 de 2021 (M.S. José Fernando Reyes Cuartas; CC, T-234 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa); CC, SU-355 de 2017 (M.P.(e). Iván Humberto Escrucería Mayolo).

La regulación del acto procesal, cual lo ha observado -también- este despacho en pasadas ocasiones⁵, no obedece a simples caprichos ni conduce a entorpecer o enrarecer el procedimiento en perjuicio de las partes. No. Como lo observa Calamandrei⁶, siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las partes y sus apoderados deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que su forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitio deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio. De manera que, en rigor de verdad, cual -bellamente- lo anotó el enunciado -y connotado-expositor italiano, se trata de “(...) *una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales*”.

De modo que si por descuido, negligencia o cualquier otra conducta o actitud semejante obvió poner en conocimiento los hechos sobre los cuales Gloria Esperanza depondría, y la subsecuente determinación de, ante esa falencia, desestimar el decreto de la prueba, lejos está de lesionar las garantías que la ley le reconoce; por el contrario, esa decisión garantiza la igualdad de las partes en el juicio, justamente, porque a través de ella se respetan las prerrogativas del justiciable y se asegura la prevalencia de la ley y hasta el propio derecho sustancial de todos los intervinientes, en especial, de su contraparte.

6. Con algo adicional. De admitirse, como el censor se lo propone, que se acepte la enmienda y ampliación del escrito de contestación de la demanda y la modificación a la petición de pruebas que en él se contiene, se transgrediría el derecho al debido proceso de la parte demandante, porque -según dimana del artículo 443 CGP- ya ella no cuenta con la oportunidad de refutar o hacer sus observaciones frente a dichas alteraciones, y oponerse inclusive, de ser el caso, al decreto probatorio.

7. Por último, es preciso insistir en cuanto ya se puso de presente en el auto confutado. Que ni aún yéndose al contenido objetivo de la contestación del libelo era posible superar la falencia detectada. De él, en efecto, como allí se razonó y ahora se hace hincapié, no hay forma de extraer, ni siquiera tácitamente, cuál sería la importancia que para el proceso tendría el testimonio de Gloria Esperanza Madrid, si es que ella se limitó a “*cuidar unos semovientes*”, cuestión que (del texto de la contestación de la demanda) ninguna relevancia ni pertinencia guardan frente a los hechos que a este juicio interesan.

⁵ Cfr. autos de 21 de julio (rad. 2020-00056) y de 19 de agosto de 2021 (rad. 2021-00029), visibles, respectivamente, en los estados electrónicos 47 y 56.

⁶ Citado en: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1964-1966. Págs. 462-463.

8. El recurso de apelación propuesto por el apoderado del accionado se concederá, dado que el auto recurrido es pasible de él (cfr. art. 321.3 Código General del proceso), y, además, porque el asunto se está tramitando por la cuerda procesal de la menor cuantía.

9. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído 30 de septiembre 2021, en cuya virtud, entre otras varias disposiciones, se desestimó el decreto del testimonio de Gloria Esperanza Madrid, pedido por el apoderado del extremo demandado.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla completamente digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8827eb5ea44e2d61c1fda3ac37fa5984620e93e410e7abcf1dac5b2b3
574e6**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00108

Comoquiera que el demandado Germán Sierra Rodríguez acudió, el pasado 19 de octubre, a enterarse del contenido de la demanda y del auto de 10 de agosto pasado, en cuya virtud se libró mandamiento de pago en contra suyo, el despacho, atendiendo lo normado en el canon 291 CGP, lo **TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE**; téngase igualmente presente que dentro del término legal guardó silencio.

Ahora, y previo a proveer sobre la solicitud arrimada por el interpelado el pasado 2 de noviembre, **SE LE PONE ÉSTA AL CONOCIMIENTO** del demandante Velandia Tuta, a fin de que se pronuncie sobre ella.

Asimismo, se **REQUIERE** a ambas partes para que precisen si cuanto aspiran es a que se dé por terminado el proceso o si, por el contrario, su querer es que éste se suspenda por un término determinado.

Para el cumplimiento de todo lo anterior, se les **CONCEDE** a las partes el plazo judicial de tres (3) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac861fa327d682f3d3b93cc91f5c5872a2cc53d9b84db4ade30116e9
ec354cde**

Documento generado en 04/11/2021 07:59:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**